



Corresponde al Expediente n° 22103-1251/11

Dictamen n° 5915/11

SEÑOR DIRECTOR PROVINCIAL:

I.- Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con el trámite de renovación de la licencia de conducir profesional clase "E", iniciado por el Sr. NICOLÁS RICARDO HIGUERAS ante la Municipalidad de General Viamonte.

De los antecedentes obrantes en autos surge que, en el marco de la causa contravencional caratulada "HIGUERAS, NICOLÁS RICARDO S/ Infracción Dec. Nec. Urg. Nro. 40707", que tramitara ante el Juzgado de Faltas del citado municipio, el interesado fue condenado mediante resolución del 30 de junio de 2009, a la pena de inhabilitación especial para conducir vehículos por el plazo de un mes "...por no llevar colocado el casco de seguridad y no respetar las indicaciones de detención impartidas por la autoridad policial ..." (ver certificado de antecedentes de tránsito agregado a fs. 4/5 y copia certificada del referido decisorio a fs. 12/12 vta.).

Asimismo, del informe expedido por el Registro Nacional de Reincidencia agregado a fs. 10, surge que el peticionante de autos no registra antecedentes penales.

II.- Llamada a expedirse, esta Asesoría General de Gobierno considera que corresponde analizar la situación de marras, en el marco de la normativa de tránsito vigente en jurisdicción provincial.

De ese modo, resulta pertinente señalar que por el artículo 1° de la Ley N° 13.927, la Provincia de Buenos Aires adhirió, en cuanto no se oponga a las disposiciones allí contenidas, a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su similar N° 26.363, estableciendo además su vigencia a partir del 1° de enero de 2009 (artículo 55). Asimismo, la referida ley provincial ha sido reglamentada a través del Decreto N° 532/09.

III.- Sentado ello, es de ver que el artículo 8 de la citada Ley N° 13.927 establece que "El Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno emitirá las Licencias de Conducir, resguardando las características técnicas y de seguridad que establece la Ley N° 24.449. El otorgamiento de las licencias, en forma delegada, estará a cargo de la Municipalidad que corresponda en razón del domicilio real del interesado, previo informe de



antecedentes, emanados del RUIT y del RENAT dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que certifiquen que no existe impedimento para conducir en el territorio provincial y en cualquier otra jurisdicción del país”.

El artículo 16 de la Ley Nacional Nº 24.449 establece que: “Las clases de Licencias para conducir automotores son: Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. ...; Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante; Clase C) Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B; Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso; **Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C;** Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados; Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola. ...”.

Asimismo, el artículo 20 del mismo cuerpo legal dispone, en la parte pertinente, que “... los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. ...”.-

A su turno, el artículo 19 del Título I –Sistema Provincial de Licencias de Conducir- del Anexo II aprobado por el referido Decreto Nº 532/09, dispone “No podrán acceder a una licencia con categoría profesional aquellos conductores que hayan sido inhabilitados o que tengan o hayan sido condenados por causas referidas a accidentes de tránsito, como así tampoco los que a criterio de la Autoridad de Aplicación pudieran resultar peligrosos en cuanto a la integridad física, sexual de las personas u otra debidamente fundada. ...”.

De la normativa de tránsito detallada precedentemente se desprende, más allá de advertir alguna imprecisión terminológica en su redacción, que la misma ha especificado y regulado los antecedentes que obstarán al otorgamiento de una licencia de conducir “profesional”.

IV.- Ahora bien, en lo que hace estrictamente al caso de autos, la cuestión debatida se relaciona específicamente con la incidencia que una pena de inhabilitación impuesta en el marco de una infracción de tránsito pudiera llegar a tener como antecedente que obste al otorgamiento de una licencia de conducir profesional.

Concretamente, si dicha pena de inhabilitación impide sine die el



otorgamiento de dicha licencia o únicamente durante el período efectivo de cumplimiento de la pena.

En ese orden, a juicio de esta Asesoría General de Gobierno, la pena de inhabilitación impuesta en el marco de un sumario contravencional iniciado a raíz de la comisión de una infracción de tránsito, únicamente obstará el otorgamiento de la licencia que se trate, durante la "vigencia" de dicha sanción.

Aun cuando la redacción de la normativa referenciada no es del todo clara y precisa sobre el particular, dicha respuesta se impone en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la Ley Nacional N° 24.449 establece únicamente la exigencia del certificado de antecedentes penales a aquellas personas interesadas en obtener una licencia de conducir de la Clase "D"; delegando en la reglamentación, la determinación e "identificación" de los antecedentes que obstarán al otorgamiento de esa licencia.

Si bien el Decreto Reglamentario provincial, ha extendido dicho requisito a las restantes categorías profesionales –Clases C y E-, no debe interpretarse la primera parte del artículo 19 del Decreto N° 532/09 en forma literal, fuera del contexto legal en el que se encuentra inserto.

En efecto, cuando dicha norma expresa que "*No podrán acceder a una licencia con categoría profesional aquellos conductores **que hayan sido inhabilitados***", no está queriendo significar que toda aquella persona que haya sido inhabilitada para conducir –ya sea en el marco de una causa penal o de un sumario contravencional- se encuentra imposibilitada para acceder a una licencia de conducir profesional; sino que únicamente aquella persona que efectivamente se encuentre inhabilitada al momento de solicitar una licencia de conducir.

A poco que se preste debida atención al "título" del referido artículo 19 –"Inhabilitados"-, puede inferirse que dicha expresión se refiere –en el caso de las causas contravencionales- exclusivamente a las personas que se encuentren "inhabilitadas", y no aquellas que estuvieron inhabilitadas y han cumplido efectivamente la sanción contravencional impuesta.

En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que la normativa de

DIR. PROV. DE POLIT. Y SEGUR. VIAL
DIR. DE APOYO Y COORD. TECNICA ADMN.
27 SET 2011
DEPTO. DE MESA DE ENTRADAS

tránsito no puede ser interpretada disociada del contexto normativo en el que se inserta y alejada de su tésis final en tanto ello puede conducir a soluciones disvaliosas que el intérprete tiene la obligación de evitar.

Como ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia en numerosos precedentes "En la interpretación de la ley debe comenzarse con la ley misma y adoptando como pauta hermenéutica a la sistemática, confrontando el precepto a interpretar con el resto de las normas que integran el ordenamiento jurídico. No debe olvidarse la presunción de coherencia que reina en el sistema de normas. La interpretación debe efectuarse de tal manera que las normas armonicen entre sí y no de modo que se produzcan choques, exclusiones o pugnas entre ellas" (conf. Ac 32771 S 21-9-1984, autos "C., J. A. R. s/ Autorización judicial", AyS 1984 II, 11; Ac 32770 S 7-8-1984, autos "Municipalidad de Campana c/ Luis J. D. Scorza y Cía S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicio", DJBA 127, 382 - AyS 1984 I, 381; Ac 46992 S 15-3-1994, en autos "Mograbi, Rebeca c/ Papajorge, Nicolás y otros s/ Escrituración. Daños y perjuicios", AyS 1994 I, 290; C 98327 S 1-9-2010, "Parodi, Carlos Alberto y otros c/ Banco Integrado Departamental Coop. Ltda. (su quiebra) s/ Cancelación de hipoteca", base Juba; entre muchos otros).

V.- En virtud de las consideraciones vertidas precedentemente, este Organismo Asesor considera que la pena de inhabilitación impuesta en el marco de una causa contravencional únicamente obstará al otorgamiento de la licencia que se trate, durante la efectiva "vigencia" de dicha sanción.

En ese orden, y en lo que se refiere estrictamente a la situación del Sr. HIGUERAS, cabe advertir que la pena "contravencional" de inhabilitación para conducir impuesta por el Juzgado de Faltas municipal, se habría cumplido efectivamente en el mes de julio de 2009.

Por tal motivo, en la medida que el interesado cumplimente la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa de aplicación, nada obstaría para hacer lugar a la renovación de la licencia de conducir profesional peticionada a fs. 1.

Vuelva a la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial.

23 SEP 2011

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

JIG.

Dr. LUIS M. VELASCO
RELATOR JEFE

DIR. PROV. DE POLIT. Y SEGUR. VIAL
DIR. DE APOYO Y COORD. TECNICA ADMN.
27 SET 2011
DEPTO. DE MESA DE ENTRADAS

DIR. PROV. DE POLIT. Y SEGUR. VIAL
DIR. DE APOYO Y COORD. TECNICA ADMN.
27 SET 2011
DEPTO. DE MESA DE ENTRADAS

MESA DE ENTRADAS
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO
★ 23 SEP 2011 ★
SALIDA